



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-220-2021

ACTORES: CLAUDIA GÁMEZ
CARRANCO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia en la que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se pronuncia sobre la violencia política esgrimida en el escrito inicial de demanda y en el escrito de dieciséis de noviembre de la pasada anualidad, así como de las dos peticiones de audiencia y la ampliación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México; dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por las ciudadanas Claudia Gámez Carranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada y los Ciudadanos Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández, todos regidores del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

GLOSARIO

Actores:	Claudia Gámez Carranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: TECAMACHALCO, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	MARISOL CRUZ GARCIA	MARIA DE LOURDES SILVA SOTO
REGIDORA	ESTEBINI GUILLERMINA FERNANDEZ LOZADA	KASANDRA DEL CARMEN TORRES BERISTAIN
REGIDOR	HÉCTOR ROSALES CASTILLO	LUIS DAVID DELGADO CADENA
REGIDOR	RUFINO MALDONADO HERNANDEZ	OSCAR ERIC BADILLO FLORES

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las y los Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018/2021², quedando integrada la planilla de la siguiente forma:

¹ Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>

² Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>



CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	CLAUDIA GÁMEZ CARRANCO	RAQUEL CARDONA VILLEGAS

1.3. Presentación de demanda. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, las y los Actores presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte de la Presidenta y Tesorera Municipal de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

1.4. Informe con justificación. El dos de septiembre siguiente, la *Presidenta Municipal*, rindió su informe con justificación.

1.5. Primer escrito. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, las y los actores presentaron escrito de ampliación de demanda, en el que, entre otras cuestiones reclamaron: **a)** La falta de pago proporcional de aguinaldo dos mil veintiuno; **b)** La falta de pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del ocho de febrero de dos mil diecinueve al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; **c)** La falta de pago de los salarios devengados del primero de agosto al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; **d)** La solicitud de ampliación de demanda y **e)** La solicitud de audiencia de alegatos.

1.6. Segundo escrito. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, las y los Actores presentaron un nuevo escrito donde solicitaban se ordenara al ayuntamiento el pago de la prima vacacional y aguinaldo por el ejercicio de ese año.

1.7. Primera Sentencia. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

“5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. *Se ordena al Presidente Municipal que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$20,00.00 (veinte mil pesos 00/100) a cada uno de la y los Actores: Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández, con excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, por concepto de pago correspondiente la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno; así mismo, realice el cálculo del monto que se adeuda a las y los Actores, correspondientes a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al aguinaldo de dos mil*

veintiuno, y haga los pagos respectivos, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

5.2. *Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.*

6. RESOLUTIVOS

[...]

PRIMERO. *Se declaran **FUNDADOS** los agravios en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, el cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 5 de esta determinación.*

[...]

1.8. Impugnación Federal. Inconformes con lo anterior, el uno de marzo siguiente, las y los Actores presentaron Juicio de la Ciudadanía Federal, dicho asunto se radicó en la *Sala Regional* con la clave SCM-JDC-088/2022; la cual, el ocho de octubre, determinó revocar la sentencia de este Tribunal, para los siguientes efectos:

“Al resultar fundados los agravios formulados por la parte actora, se debe revocar parcialmente la sentencia impugnada, para efecto de ordenar a la autoridad responsable se pronuncie sobre la violencia política esgrimida en su escrito inicial de demanda y en el escrito de dieciséis de noviembre de la pasada anualidad, así como de las dos peticiones de audiencia y las ampliación de la demanda.

[...]

En dicha sentencia, también se decreto el sobreseimiento, respecto a Rufino Maldonado Hernández, quien se desistió del juicio de la ciudadanía federal.

1.9. Trámite en el Tribunal electoral del Estado de Puebla. El catorce de octubre, se tuvo por recibido el expediente, turnándolo al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su respectivo análisis y sustanciación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las y los promoventes impugnan actos del



Ayuntamiento, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.³

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. CUESTIONES PREVIAS

3.1. Primera Sentencia. Como ya quedo establecido en los antecedentes, el pasado veinticuatro de febrero, este Tribunal, emitió sentencia en el expediente en que se actúa, en la cual, se pronunció respecto de los agravios hechos valer por las y los Actores, consistentes en la supuesta omisión por parte de la *Presidenta y Tesorera Municipal*, de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tenían derecho, concretamente las correspondientes a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno, el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como la parte proporcional de aguinaldo por el año de dos mil veintiuno, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

Estableciendo como efecto de dicha sentencia, ordenar al *Presidente Municipal* que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notificara dicha sentencia, realizara el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$20,00.00 (veinte mil pesos 00/100) a cada uno de la y los *Actores*, con excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, por concepto de pago correspondiente la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno; así mismo, realice el cálculo del monto que se adeudaba a las y los *Actores*, correspondientes a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

veinte y dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al aguinaldo de dos mil veintiuno, y haga los pagos respectivos, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

Al respecto el veinticinco de marzo, este Tribunal tuvo a la Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, remitiendo mediante oficio 594/2022, cuatro recibos de pago a nombre de las y los actores Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo, Rufino Maldonado Hernández y Claudia Gámez Barranco, en los que hicieron constar que recibieron a su “entera satisfacción el pago correspondiente, en términos del RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia previamente citada”.

Posteriormente, el trece de julio, mediante oficio 933/2022, la Sindico, remitió en copia certificada, cuatro cheques emitidos a favor de las actoras y los actores, siendo los siguientes:

Número de cheque.	Persona que recibió el cheque.	Cantidad consignada en el cheque.	Banco que lo emitió y fecha.
0000846	Héctor Rosales Castillo	\$ 84,933.33	BBVA 24-03-2022
0000848	Claudia Gámez Carranco	\$ 57,566.48	BBVA 24-03-2022
0000849	Rufino Maldonado Hernández	\$ 60,000.00	BBVA 24-03-2022
0000850	Estebini Guillermina Fernández Lozada	\$73,883.33	BBVA 24-03-2022

De dichos oficios y sus anexos, se dio vista a las y los *Actores*, para que, informaran si la cantidad consignada en los cheques, se les había sido entregada, apercibiéndolos que, en caso de no dar contestación se le tendría por cierto lo señalado por la Síndico, sin que se recibiera respuesta alguna.

En razón de lo anterior, el cinco de octubre, se tuvo por cumplida la sentencia dictada, el veinticuatro de febrero.

Posteriormente la *Sala Regional*, revocó parcialmente dicha sentencia para el efecto de que este Tribunal se pronuncie **sobre la violencia política esgrimida en su escrito inicial de demanda y en el escrito de dieciséis de noviembre de la pasada anualidad, así como de las dos peticiones de audiencia y la ampliación de la demanda**, debiendo precisarse que los efectos de la presente sentencia serán aplicables a las ciudadanas Claudia Gámez Carranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada y el ciudadano Héctor Rosales Castillo, toda vez que el ciudadano Rufino Maldonado Hernández, se desistió durante la



instrucción del juicio de la ciudadanía federal; quedando firme lo precisado en los párrafos que anteceden.

3.2. Solicitudes de audiencia. En relación a las solicitudes de audiencia, que las y los Actores presentaron en su escrito de demanda, así como en el que se recibió el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dichas solicitudes resultan ya fueron atendidas, toda vez que, mediante acuerdo de diecinueve de octubre del presente año, se concedió la audiencia solicitada, la cual se llevó a cabo a las diez horas del veinte de octubre de dos mil veintidós levantándose, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el acta respecto al desarrollo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Violencia política

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tienen los Estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*



b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en los artículos 1, 3, 4 y 5 de la citada convención, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

“Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

[...]

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

Ahora bien, a nivel local, la Constitución Local establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

***I.- Violencia física.-** Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;*

***II.- Violencia psicológica.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.*

***III.- Violencia económica.-** Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;*

***IV.- Violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;*

***V.- Violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

***VI.-** Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”*

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado**



limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes

locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

4.1.1. Caso concreto y determinación.

En el caso concreto, debe decirse que del análisis integral y/o conjunto que se hace de todos los hechos y agravios expuestos por las y los Actores en su demanda, resultó que algunos de ellos se tuvieron por acreditados, concretamente la omisión en el pago de las remuneraciones de las y los Actores.

De lo anterior, se puede colegir que todos esos hechos apreciados de manera integral, conllevan a afirmar que sí existió vulneración a los derechos político-electorales de los actores, en su vertiente del desempeño del cargo.

De ahí que, a partir de esos hechos acreditados, pudiera existir simultáneamente violencia política en razón de género en contra de las Actoras; por lo que lo procedente es dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre los citados hechos que pudieran ser constitutivos de la violencia alegada por las y los Actores.

Por lo anterior, se determina enviar a dicha autoridad electoral administrativa, a través de su Consejero Presidente, copia certificada de la demanda presentada ante este Tribunal, así como de esta sentencia, y que sea dicho cuerpo colegiado, quien determine lo que en derecho corresponda, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador.

4.2. Pronunciamiento respecto del denominado escrito de ampliación de demanda presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Este organismo jurisdiccional procede a analizar las manifestaciones que realizan las y los Actores, mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que versa sobre la pretensión de ampliar su demanda, así



como el presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual realizan diversas manifestaciones.

Ahora bien, por cuestión de método, se procede a analizar en primer lugar la procedencia de la llamada ampliación de demanda.

En el caso concreto, se tiene que los *Actores* mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, sustentan la ampliación de la demanda en los siguientes hechos:

a) Que, si bien recibieron la parte proporcional de aguinaldo de dos mil veinte por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100), lo cierto es que no corresponde a los cuarenta días establecidos en el artículo 19 del Reglamento Interno de Trabajo del Ayuntamiento.

b) La falta de pago de los salarios devengados del primero de agosto al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Este Tribunal estima que la Actora efectivamente informó de hechos nuevos que pudieran tener un impacto con la litis, y dadas las circunstancias particulares del caso, así como brindarle acceso a un recurso judicial efectivo, es que este organismo jurisdiccional estudiara los planteamientos realizados, ello a luz de la jurisprudencia **18/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”***.

Lo anterior, únicamente respecto a lo referente a las remuneraciones correspondientes de la segunda quincena de agosto a la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que en lo referente al pago proporcional de aguinaldo de dos mil veinte, se trata de un hecho que ya era del conocimiento de las y los *Actores* al momento de presentar la demanda, por lo que no se trata de un hecho superviniente; ya que este Tribunal considera que sólo procedería admitir el escrito de ampliación de demanda en los supuestos en los que quien promueva tenga conocimiento de hechos supervenientes o desconocidos, relacionados con su pretensión y que la demanda correspondiente debe presentarse dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente de que haya tenido conocimiento de o los hechos o circunstancias materia del escrito, siendo el mismo plazo aplicable para la interposición del juicio de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del *Código Local*.

Además de que en el escrito de demanda ya habían solicitado el pago de la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno, así como el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como la parte proporcional de aguinaldo por el año de dos mil veintiuno, lo cual ya fue analizado por este Tribunal.

4.2.1. Caso concreto. El derecho aducido por las y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.⁵

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 20/2010 **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

4.2.2. Remuneración de las y los Actores. Este Tribunal estima que la inconformidad de las y los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de agosto a la primera de octubre de dos mil dieciocho es **FUNDADA**, por las razones siguientes:

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que las y los regidores del Ayuntamiento han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a la y los actores es por \$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al haber sido la función de las los *Actores*, cargos de elección popular, los mismos solo pueden ser revocados, y como resultado, privado de los derechos que son inherentes a su cargo, por medio del procedimiento administrativo, establecido en el Capítulo XXVI BIS la Ley Orgánica Municipal y substanciado por el Congreso del Estado

Por lo anterior, y toda vez que derivado del requerimiento realizado por este Tribunal el veinte de octubre del presente año, el *Ayuntamiento* no presentó documento idóneo para demostrar que realizó el pago de las quincenas reclamadas por las y los *Actores*, ni tampoco de haberse realizado el procedimiento descrito en al párrafo que antecede, este Tribunal considera que les asista la razón.

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y al no exhibir las nóminas de pago de las quincenas reclamadas por las y los *Actores*, ni documento alguno que acreditara dichos pagos, por lo que no demostró haber realizado el pago de las remuneraciones que los enjuiciantes reclaman.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por las y los *Actores*, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadanía del Municipio de Tecamachalco.



Consecuentemente, el monto que se adeuda a las ciudadanas Claudia Gámez Carranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada y el ciudadano Héctor Rosales Castillo, correspondientes de la primera quincena de agosto a la primera de octubre de dos mil veintiuno, haciendo la aclaración que la administración municipal a la que pertenecieron las y los *Actores* concluyó el quince de octubre de dos mil dieciocho, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Agosto 2021		
Segunda Quincena	\$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
TOTAL	\$80,000.00 (ochenta mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS	

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 5.1. Se ordena al *Presidente Municipal* que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$80,00.00 (ochenta mil pesos 00/100) a cada uno de las actoras Claudia Gámez Barranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada y el actor Héctor Rosales Castillo, por concepto de pago correspondiente de la segunda quincena de agosto a la primera de octubre de dos mil veintiuno; debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.
- 5.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se le

impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 376 Bis del *Código Local*, que se estimen pertinentes, a efectos de hacer cumplir la presente resolución.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se da **VISTA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre los hechos alegados por las y los *Actores* que pudieran constituir violencia política, atendiendo al numeral **4.1.** de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio en términos del apartado **4.2.2.** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, el cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral **5** de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las y los *Actores* y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente **SCM-JDC-088/2022**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

TEEP-JDC-220/2021

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

----- CERTIFICO -----

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave número TEEP-JDC-220/2021, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS